



Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL- SALA IV

66307/2019 “PAZO, LUCIANA EVA c/ EN-M SALUD Y DESARROLLO SOCIAL-SECRETARIA DE GOBIERNO DE SALUD Y OTRO s/EMPLEO PUBLICO”

Buenos Aires, de octubre de 2022.

VISTO:

El recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del 10.8.22; y

CONSIDERANDO:

1º) Que, el Sr. juez de primera instancia —en lo que aquí interesa y es materia de agravios— *rechazó*, con costas, la excepción planteada por la Municipalidad de Morón y *declaró su competencia* para entender en la presente causa al considerar que en autos se cuestiona a las demandadas en ejercicio de la función administrativa, respecto de la relación de empleo público que las vinculaba con la actora (cfr. dictamen y sentencia del 10.8.22).

2º) Que, contra esta resolución, el **Municipio de Morón** interpuso y fundó recurso de apelación (cfr. escritos del 22.8.22 y 29.8.22).

Sostuvo que la demanda iniciada derivaría de presuntas irregularidades relativas al cálculo de haberes y aportes previsionales respecto de una relación de empleo público que se desarrolló en el ámbito del Partido de Morón imputando la responsabilidad de los demandados, por lo que la cuestión se encontraba sometida al Régimen Previsional del Instituto de Previsión Social que pertenece a la Provincia y no a la Nación.

Agregó que el art. 1º del CPCCN determina que la competencia atribuida a los tribunales provinciales es improrrogable y, por ello, concluye que deben intervenir los tribunales en lo contencioso administrativo de la Provincia de Buenos Aires, conforme lo dispuesto en la ley local 12.008.



3º) Que el Sr. Fiscal General reseñó, en primer lugar, que la accionante promovió la presente demanda contra la Secretaría de Salud del Estado Nacional y contra el Municipio de Morón, a fin de que se declarara el carácter remunerativo de las sumas percibidas en concepto de “Ret. Refrigerio”, “B.N.R.N.B”, “Bonificación Convenio Nacional 427/09”, “Recupero de Costos” y “Bonificación NRNB 2013”; también solicitó que se condenara a las demandadas a abonar las diferencias salariales y a pagar las cargas sociales adeudadas a la ANSES.

Puntualizó que la labor de la actora se desarrolló desde el 15/6/2010 hasta fines de diciembre de 2018 desempeñándose como psicóloga en el “Programa de Equipos Comunitarios-Cobertura Universal de Salud”, en el marco de las resoluciones MS 915/04, 439/11, 475/16, 2016-1635-EAPN- MS y cc. y decreto 908/16 y que en el ámbito de dicho programa se le había encomendado cumplir tareas en el Municipio de Morón, siempre bajo la órbita del convenio entre el Ministerio de Salud de la Nación, el Ministerio de Salud de la Provincia de Buenos Aires y dicho municipio.

En ese contexto, recordó que la Municipalidad de Morón es un ente autónomo que no resulta identificable con la Provincia de Buenos Aires (arg. Fallos: 312:326) y que la Corte Suprema de Justicia sostiene que son ajenas a su jurisdicción originaria las causas en las cuales no intervenga la propia provincia, sino una municipalidad (Fallos 312:1457).

Ello sentado, destacó que en el *sub lite* se encuentra demandado el Estado Nacional –en su condición de supervisor de lo actuado en el marco del convenio suscripto con el municipio– por lo que correspondía la competencia federal en razón de la persona, en tanto la pretensión está dirigida a un sujeto aforado (art. 116 de la Constitución Nacional y arts. 2º, inc. 6º y 12 de la ley 48) (Fallos: 303:975; 308:702; 311:2303), circunstancia que obstaba la procedencia del recurso interpuesto.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL- SALA IV

66307/2019 “PAZO, LUCIANA EVA c/ EN-M SALUD Y DESARROLLO SOCIAL-SECRETARIA DE GOBIERNO DE SALUD Y OTRO s/EMPLEO PUBLICO”

4º) Que, de conformidad con el dictamen del señor Fiscal General, a cuyos fundamentos cabe remitir, corresponde *confirmar* la sentencia apelada y declarar la competencia del fuero para intervenir en la presente causa.

5º) Que, en atención a la forma que se resuelve, las costas deben ser impuestas a la vencida (arts. 68, primera parte, del CPCCN).

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el Fiscal General, el Tribunal **RESUELVE**: rechazar el recurso, confirmar la sentencia apelada en tanto se declara la competencia de este Fuero para intervenir en la presente causa, con costas (arts. 68, primera parte, del CPCCN).

El doctor Jorge Eduardo Morán no suscribe la presente por hallarse en uso de licencia (art. 109 RJN).

Regístrese, notifíquese —al señor Fiscal General a las direcciones de correo electrónico que informa— y devuélvase.

MARCELO DANIEL DUFFY

ROGELIO W. VINCENTI

